



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 287 -2015-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 31 MAR. 2015

VISTO:

Los recursos de apelación invocados por las señoras: Elba América AIQUIPA ASCUE y Mercedes MENDIVIL RAMIREZ, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 298-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con SIGE N° 03145 de fecha 25 de febrero del 2015 y Registros de la DREA N°s. 1750-2015-DREA y 1751-2015-DREA, eleva al Gobierno Regional de Apurímac, los recursos administrativos de apelación interpuesto por las administradas: **Elba América AIQUIPA ASCUE y Mercedes MENDIVIL RAMIREZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0065-2015-DREA, del 02-02-2015,** a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado en 21 y 22 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y atención correspondiente;

Que, las recurrentes: **Elba América AIQUIPA ASCUE y Mercedes MENDIVIL RAMIREZ,** en su condición de Profesoras cesantes del Sector Educación, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0065-2015-DREA, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dichas resoluciones, puesto que sin la menor consideración de estudio crítico analítico de fondo, se había declarado improcedente sus solicitudes sobre el pago de reintegros de nivelación de pensiones, cuyos fundamentos resultan ser nada coherentes, cuando en realidad la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212 en sus artículos 58 y 59 precisan que las pensiones de cesantía y jubilación del profesor al servicio del Estado se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes para el profesorado activo, al igual que las pensiones de cesantía se otorgan a los profesores al amparo del Decreto Ley N° 20530, en base al último sueldo percibido con todas las bonificaciones pensionables. Consecuentemente existiendo suficientes razones para alcanzar la asignación especial nivelable con arreglo a lo ordenado en los Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF y 056-2004-EF, la administración tenga que tomar en cuenta al momento de resolver su pretensión incluido los intereses legales. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento de las interesadas;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0065-2015-DREA, de fecha 02 de febrero del 2015, se Declara Improcedente, la solicitud de los recurrentes entre otros de las señoras: **Elba América AIQUIPA ASCUE y Delia Mercedes MENDIVIL RAMIREZ,** ambas cesantes del sector educación, sobre Nivelación de Pensión de Cesantía, de conformidad al Decreto Supremo N° 065-2003.EF, 056-2004-EF, Decreto Ley N° 20530, y Ley N° 23495 y su Reglamento Decreto Supremo N° 015-83-PCM, señalando que se les reconoce la nivelación automática, con los que perciben actualmente los trabajadores activos que desempeñan un cargo similar o equivalente, además el **REINTEGRO** de los incrementos no percibidos más los intereses legales;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna



para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, el Gobierno Central a partir del año 2003, dispuso el incremento de haberes sólo para el personal docente activo bajo la denominación de Asignación Especial por Función Efectiva, incrementos estos que fueron otorgados para el personal docente con o sin título a través de los Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF, 069-2005-EF y 081-2006-EF respectivamente. Siendo esto así no es de alcance para el personal docente y administrativo cesante, más aún si se tiene en cuenta que a partir del 2001 no hubo aumento para el personal pensionista;

Que, la Ley N° 28389 modificó la Primera Disposición Final de la Constitución Política del Estado. De acuerdo con su nuevo texto: "La Ley dispondrá la aplicación progresiva de los topes de las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria". Posteriormente, la Ley N° 28449 dispuso que el monto máximo mensual de las pensiones no puede ser mayor a 2 UIT, vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión. En la Tercera Disposición Transitoria de dicha norma se señaló que las pensiones superiores a 2 UIT, se reducirán anualmente a razón de 18% hasta el año en que dicha pensión alcance el tope máximo. La reducción de la pensión se realizará siguiendo el procedimiento regulado en el D. S. N° 017-2005-EF. **El criterio establecido para reducir la pensión ha sido modificado por la Ley N° 28789, de acuerdo con esta norma, el monto a reducir de la pensión que exceda de 2 UIT vigentes al 01-01-2005. en adelante las pensiones mensuales se adecuarán anualmente para lo cual se utilizará el monto resultante antes mencionado como valor constante, hasta el año en que se alcance el tope vigente. Con esta nueva disposición, el monto a disminuir de la pensión es mucho menor, en comparación al monto resultante de aplicarse la regla anterior contenida en la Ley N° 28449;**

Que, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2015; en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, asimismo a través de la Ley N° 28449 se establecen las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, cuyo objeto es establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley en mención, de conformidad con la Reforma Constitucional en sus Artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, **igualmente a través de la Tercera Disposición Final de la acotada Ley, se derogan entre otros las Leyes N° 23495 y 25008 de Pensiones y su modificatoria respectivamente;**

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la ACUMULACION DE SOLICITUDES, señala Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;



Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de las docentes recurrentes, por limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2015, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y otras normas de carácter presupuestal, así como por tratarse de pagos que ya vienen percibiendo en los años de labor docente y por tratarse de pago de **REINTEGROS e INTERESES LEGALES** que tienen carácter retroactivo, sus pretensiones resultan inamparables administrativamente. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió la Resolución materia de apelación. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 187-2015-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 09 de marzo del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, los recursos de apelación interpuesto por las señoras: **Elba América AIQUIPA ASCUE y Delia Mercedes MENDIVIL RAMIREZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0065-2015-DREA, del 02 de febrero del 2015**, en su condición de cesantes del sector educación, sobre Nivelación de Pensión de Cesantía, de conformidad al Decreto Supremo N° 065-2003.EF, 056-2004-EF, Decreto Ley N° 20530, y Ley N° 23495 y su Reglamento Decreto Supremo N° 015-83-PCM, además el **REINTEGRO** de los incrementos no percibidos más los intereses legales. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a las interesadas y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/PGR.AP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.